



...901030

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02232-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
LUIS ANTONIO BUENO NÚÑEZ Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Wilfredo Miguel Castro, abogado de Luis Antonio Bueno Núñez, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 606, su fecha 2 de febrero de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de noviembre de 2006 Luis Antonio Bueno Núñez a título personal y a favor de Valentín Eduardo Bueno Núñez y Ronald Gonzalo Bueno Núñez, interpone demanda de hábeas corpus contra los miembros de la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Trujillo, señores Silvia Chang Chang, Alexander Chávez Horna, Mirko Cano Gamero y Constante Ávalos Rodríguez; el Jefe de la Sección Financiera DIRANDRO-PNP, Coronel PNP Oscar Urbina Núñez; el Jefe de Investigación N° 01, Comandante PNP Luis Alberto Cruzado Eulogio; los integrantes del Grupo de Investigación N° 01, Comandante PNP Fernando Morales Reátegui, Mayor PNP Robledo, Capitán PNP Mario Hidalgo Yen, SOT1 PNP David Carrasco Puicón y el Instructor de Investigación, Capitán PNP Guillermo Villar Egúsquiza, y los demás que resulten responsables, por violación de sus derechos a la libertad y seguridad personales.

Los demandantes aducen que basados en la orden judicial de fecha 3 de noviembre de 2006 (f. 8), expedida por el Décimo Juzgado Penal de Trujillo, los emplazados intervinieron el local de las empresas cuya representación ejercen y procedieron a la incautación de los libros contables y una serie de documentos sin especificar, levantando actas y procediendo al lacrado respectivo sin guardar la más mínima seguridad de su vulneración. Asimismo, sostienen que tal orden judicial obedece a la solicitud presentada por la Fiscal emplazada, doña Silvia Chang Chang y al informe suscrito por los miembros de la PNP también emplazados, de cuyo tenor se desprende la solicitud de detención preliminar de los recurrentes por el término de 15 días sin motivo y prueba suficiente, únicamente por no haber accedido a su chantaje y extorsión.

2. Que si bien el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, este supuesto de hecho constituye una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional.

3. Que, asimismo es requisito indispensable para la aplicación del artículo 4° que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme. Así, este Colegiado en su sentencia recaída en el expediente N.º 6712-2005-HC/TC, ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.
4. Que del análisis de autos se aprecia que la resolución judicial en la que se amparan los emplazados para efectuar la diligencia de incautación, y que supuestamente causa agravio, fue objeto de impugnación; sin embargo, del contenido del expediente se infiere que este recurso no fue resuelto. A mas abundar, cabe señalar que el propio recurrente en su escrito de agravio constitucional (f. 639) advierte que apeló la orden judicial tempranamente, por lo que el *ad quem* declaró inadmisibile el recurso por prematuro y, ante este hecho, sin cumplir con el requisito de la firmeza, promueve el presente proceso constitucional. Por ello, al no configurarse el requisito de procedibilidad exigido por la norma procesal constitucional, cabe la aplicación, *contrario sensu*, del artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)